Incluye

Papel + Digital

Compraventa civil, mercantil e internacional: obligaciones y prohibiciones de las partes contratantes

BOSCH

Compraventa civil, mercantil e internacional: obligaciones y prohibiciones de las partes contratantes

BOSCH

© **Redacción LA LEY**, 2023
© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

LA LEY Soluciones Legales, S.A.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es
https://www.laley.es

Primera edición: Septiembre 2023

Depósito Legal: M-26532-2023
ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-718-4
ISBN versión electrónica: 978-84-9090-719-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.
Printed in Spain

© LA LEY Soluciones Legales, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.
Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.
El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.
El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.
LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.
LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.
LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.
Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Concepto y caracteres. Naturaleza jurídica. Distinción de la compraventa mercantil

La compraventa se define legalmente en el art. 1445 CCiv como el contrato por el que uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente.

Al concepto legal conviene precisar que el vendedor se obliga a transmitir una cosa o un derecho: así, pese a que el art. 1445 CCiv sólo hable de la cosa, el vendedor tanto puede vender una finca como el usufructo sobre ella.

En cuanto a sus características esenciales, el contrato de compraventa se configura como un contrato **consensual**, en tanto en cuanto se perfecciona por el mero consentimiento sobre la cosa y el precio, sin que sea preciso que la una y el otro hubieran sido entregados (art. 1450 CCiv), **bilateral** art. 1445 CCiv: intervienen dos partes que ostentan intereses contrapuestos—, **sinalagmático** —art. 1445 CCiv: produce obligaciones recíprocas, unidas por un sinalagma genético y funcional—, **oneroso** —arts. 1445 a 1449 CCiv: implica sacrificios o desplazamientos patrimoniales para ambas partes—, **conmutativo** como regla general —arts. 1445, 1447 y 1449 CCiv: la cosa y el precio están determinados desde el momento de la celebración del contrato—, **no formal** —arts. 1279 y 1280, 1450 CCiv: el contrato es perfecto desde que concurre el consentimiento de ambos, cualquiera que sea la forma en que se haya otorgado—, y **productor de efectos obligacionales**, sirviendo como título para adquirir la propiedad, cuando vaya acompañado de la entrega o tradición de la cosa (arts. 609 y 1095 CCiv), y, además, se configura como un contrato de **tracto único**.

En este último sentido, se expresa la STS de 22 de abril de 2004, Rec. 1620/1998, cuando afirma que *"el contrato de compraventa es un contrato de tracto único, no obstante la forma aplazada del precio; los contratos de tracto sucesivo dan lugar a obligaciones cuyo cumplimiento supone realizar prestaciones reiteradas durante cierto tiempo, lo que no ocurre en la compraventa aunque se pacte un aplazamiento del pago"*.

A estos caracteres ha de añadirse el de ser un contrato principal, que no necesita de ningún otro para tener vida y producir efectos, y ser nominado o típico al que el Código Civil le dedica el Título IV, Libro IV, arts. 1445 a 1537 CCiv.

Para concluir, ha de señalarse la naturaleza del contrato de compraventa como paradigma del contrato bilateral y recíproco por excelencia, y de la estructura del contrato en sí, lo que motiva que sus disposiciones sean aplicables de manera supletoria a otras figuras. Piénsese en el contrato de permuta, en el que el art. 1541 CCiv remite a las disposiciones concernientes a la venta en todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, a pesar de las diferencias existentes entre ambos (cfr.: art. 1538 CCiv).

La noción sobre la compraventa mercantil se contiene en los arts. 325 y 326 CCom, que se ocupan de la delimitación de la compraventa mercantil frente a la civil, y en el primero de los preceptos señala los requisitos que debe reunir dicho contrato para que pueda calificarse como tal, estableciendo que "*será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa*". El segundo, el art. 326 CCom, enumera una serie de supuestos a los que, a pesar de cumplir los requisitos del artículo anterior, no se les aplica la normativa de este Código (compras para consumo; ventas de cosechas y ganados; ventas por artesanos en sus talleres; y reventas por no comerciante de resto de acopios para consumo).

La doctrina científica más autorizada señala que la nota que caracteriza la compraventa mercantil frente a la civil es el elemento intencional, que se desdobla en un doble propósito por parte del comprador:

- El de revender los géneros comprados.
- El ánimo de lucro, que consiste en obtener un beneficio de la reventa.

La compraventa mercantil, por tanto, se hace no para que el comprador satisfaga sus propias necesidades, sino para lucrarse con tal actividad, constituyéndose el comprador en una especie de intermediario entre el productor de los bienes comprados y el consumidor de los mismos.

Existe una posible excepción a este criterio general y es el de las compras que realizan los empresarios para **uso o consumo de su propia empresa**. Pues si la jurisprudencia, antiguamente, negó el carácter mercantil de tales compras, estimando que en ellas no existe propósito de venta con ánimo de lucro, sin embargo, resoluciones más recientes afirman el carácter mercantil de estas compras empresariales.

En este sentido, ya en STS de 3 de mayo de 1985 (LA LEY 9958-JF/0000) se afirmaba que la empresa no compra para consumir, sino para producir, es decir, obtener un beneficio que le permita continuar la cadena productiva. Si bien se ha reconocido también el carácter civil en otros casos: compraventa de una **licencia de uso de un programa de gestión administrativa de uso interno** se calificará como civil y no como mercantil, puesto que no se compró para revender y obtener un lucro con ella (STS de 13 de mayo de 2015, Rec. 1294/2013); venta de mobiliario para instalar en un complejo hotelero excluye la nota de especulación propia de la compraventa mercantil, tratándose de un contrato civil y siendo aplicable el plazo prescriptivo de tres años (SAP A Coruña de 3 de abril de 2012, Rec. 118/2012); compraventa de fuel que no iba a ser revendido ni transformado en el estado que se recibió, y, tratándose de empresas de distinto tráfico, es de aplicación el plazo prescriptivo de tres años que ha transcurrido (SAP Sevilla de 22 de marzo de 2011, Rec. 6143/2010).

Sea como fuere, la cuestión de la calificación de determinadas compraventas como civiles o mercantiles reviste importancia práctica ya que de ella depende la aplicación al negocio de las normas —diversas— que el Código de Comercio dedica a la caducidad de la acción de repetición del comprador contra el vendedor (arts. 336 y 342), a la

doctrina sobre el riesgo (arts. 331, 333-334, 337 a 339), a la tradición de la cosa vendida y el paso de la propiedad al comprador (arts. 331 y 339) y a la mora del comprador (art. 332).

TÉNGASE EN CUENTA:

La Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes al Consumo, crea un régimen específico de garantías aplicable a las compraventas, de carácter civil, de bienes de consumo —siendo consumidor el comprador—, por su incidencia tanto en el régimen de los vicios de la compraventa, regulados en los arts. 1484 y ss. CCiv, como en la regulación de la garantía comercial que se recoge en los arts. 114 y ss. LGDCU.

Partes

Intervenientes

El contrato de compraventa es un negocio bilateral en el sentido de que intervienen dos partes, que son el vendedor (o vendedores), por un lado, que es quien se obliga a entregar una cosa determinada y a responder en caso de evicción (arts. 1445 y 1461 y ss. CCiv) y el comprador (o compradores), por otro, que es quien paga un precio como contraprestación de la entrega.

Capacidad

Vendedor y comprador, precisan de la capacidad para obligarse, esto es, la capacidad general de obrar, por disponerlo así el art. 1457 y ss. CCiv, que no añade ninguna disposición nueva, sino que ratifica el concepto general de capacidad de obrar de los arts. 246, 1263 y concordantes CCiv a los que debe reconducirse la regla del art. 1457 y concordantes CCiv.

La mención del último inciso del art. 1457 y concordantes CCiv que salva de la regla general "*las modificaciones contenidas en los artículos siguientes*" es superflua, ya que el art. 1458 y concordantes CCiv nada modifica, y el art. 1459 y concordantes CCiv contiene una serie de prohibiciones.

En consecuencia:

- Si es mayor de edad, tiene capacidad para celebrar el contrato de compraventa, salvo que concurra alguna prohibición legal de comprar (de vender no la hay).
- El menor de edad, que carece de capacidad de obrar, si realiza el contrato de compraventa será inexistente si carece absolutamente de conciencia y voluntad; será anulable si tiene conciencia y voluntad, pero no ha alcanzado la mayoría de edad, dieciocho años.
- El menor emancipado, podrá comprar, pero no podrá vender bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, ni objetos de extraordinario valor

sin el complemento de capacidad que le deberán prestar los padres o el defensor judicial (art. 247 CCiv).

- El menor de edad casado pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, con el consentimiento del otro cónyuge si es mayor de edad, o si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o defensor judicial de uno y otro (art. 248 CCiv).
- En el caso del discapacitado, la sentencia que adopte las medidas judiciales de apoyo determinará si alcanza o no a la compraventa y en qué medida (si como vendedor o como comprador, qué tipo de bienes, etc.), tal como establece con carácter general el art. 760 LEC. Si la alcanza, la compraventa será anulable, salvo que carezca totalmente de conciencia y voluntad, en cuyo caso sería inexistente.
- Los padres o curadores necesitarán autorización judicial para la venta de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios del menor o incapaz, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, que el Juez deberá conceder por causas justificadas de utilidad o necesidad, con audiencia del Ministerio Fiscal (arts. 166 y 287 CCiv).

  En caso de no recabarse la autorización del juez, el contrato es anulable a instancia del menor o incapaz, una vez alcanzada la mayoría de edad o recuperada la plena capacidad en el caso de personas incapacitadas. No será necesaria, sin embargo, esta autorización judicial si el menor hubiera cumplido dieciséis años y lo consintiera en documento público, ni tampoco para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros (art. 166 párrafo 3.º CCiv).

  Si el menor estuviera emancipado deberá contar con la asistencia de sus padres o defensor judicial (o de su cónyuge, si está casado y es mayor de edad) para enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor (arts. 247 y 248 CCiv).
- En relación a las personas casadas en régimen de gananciales, se exige como regla general el consentimiento de ambos cónyuges para la administración y disposición de los bienes comunes (vid. artículos 1.375 y 1.377), sancionándose con la anulabilidad del negocio a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se hubiera omitido o de sus herederos, o la nulidad de pleno derecho para los actos a título gratuito (art. 1322 CCiv).

  Como excepción, el art. 1384 CCiv permite al cónyuge titular nominal o detentador de bienes o de dinero, realizar con los mismos actos de administración o de disposición; el art. 1381 CCiv que cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, pueda, a efectos de tal administración, disponer de los frutos y ganancias (que son gananciales) por sí solo, sin intervención ni consentimiento del otro cónyuge; y el art. 1382 CCiv permite a uno de los cónyuges disponer, como anticipo, de dinero ganancial, por sí solo, sin consentimiento pero con conocimiento del otro cónyuge, para el ejercicio de su profesión o administración de sus bienes o empresa.

Si el régimen es de separación rigen las reglas ordinarias en lo que respecta a la diposición individual del patrimonio privativo de cada uno de los cónyuges, con una excepción: la venta de la vivienda familiar exige también el consentimiento de ambos aunque pertenezca privativamente a uno de ellos —por haberla adquirido antes del matrimonio o, después, a costa de fondos privativos; haberla recibido a título de herencia o donación, etcétera— (art. 1320 CCiv).

Por último, rige el principio de libre contratación entre cónyuges, al disponer el art. 1458 CCiv que *"los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente"*.

Hasta la reforma del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, se prohibía la contratación entre los cónyuges a título oneroso (el antiguo art. 1458) y a título gratuito (el antiguo art. 1334).

Actualmente, los cónyuges carecen de toda limitación para celebrar entre sí todo contrato a título oneroso o a título gratuito, ya sea compraventa, permuta o transacción.

Prohibiciones de comprar

El art. 1459 CCiv dispone que no podrán adquirir por compra:

1. Los que desempeñen el **cargo de tutor o funciones de apoyo**, los bienes de la persona o personas a quienes representen.

   La anterior disposición debe completarse con el art. 251.3º CCiv, que prohíbe a quien desempeñe alguna medida de apoyo adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título, por lo cual incluye la prohibición no sólo de comprar, sino también de vender.

   La prohibición afecta, en su ámbito subjetivo, a todos los cargos tutelares: tutor, curador y defensor judicial. Y en el ámbito objetivo a todos los bienes y derechos del tutelado que pretenda comprarle y a los bienes y derechos del tutor, curador o defensor que pretenda venderle.
2. Los **mandatarios**, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

   En este caso, se prohíbe al mandatario (ámbito subjetivo) que compre bienes que se hallen comprendidos en el concreto mandato (ámbito objetivo).
3. Los **albaceas**, los bienes confiados a su cargo.

   La prohibición comprende todos los bienes que el albacea controle para cualquier tipo de misión, sea para su administración, su enajenación, sea para la simple custodia. Por tanto, si el albacea es universal, la prohibición alcanzará a todos los bienes de la herencia; si es particular, sólo a aquellos que quedan dentro de su encargo o misión encomendada por el testador; si el testador no le ha nombrado como universal ni le ha encargado una misión particular, será albacea particular con las facultades que le confieren los arts. 902 y 903 CCiv, pero al referirse alguna de éstas a todos los bienes de la herencia (art. 902.3.ª y 4.ª CCiv), la prohibición alcanzará a todos ellos.

4. Los **empleados públicos**, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.
   El art. 1459.4.º CCiv termina diciendo que *"esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta"*. Pero los Jueces, como integrantes del Poder Judicial están comprendidos en el art. 1459.5.º CCiv, por lo que aquí debe referirse a aquellos funcionarios o particulares que como Jueces —en sentido vulgar (así, personas decisorias en competiciones deportivas)— o peritos, intervengan en la venta de bien público.
5. **Autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia, Abogados, Procuradores**, respecto de bienes y derechos que estuviesen en litigio ante los Tribunales o fueron objeto de litigio en el que intervinieran.
   La prohibición afecta a los Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, funcionarios judiciales, Abogados, Procuradores. En el ámbito objetivo comprende los bienes concretos sobre los que recae o a los que se refiere el litigio en que los anteriores sujetos intervienen por razón de su cargo o profesión. Por otra parte, alcanza la prohibición no sólo a la compra, sino también a la adquisición por cesión. Esta prohibición de cesión se exceptúa (i) en el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o (ii) de cesión en pago de créditos, o (iii) de garantía de los bienes que posean.
   El sentido de tales excepciones es probablemente porque se entiende que en estos litigios los funcionarios son los coherederos, acreedores de los litigantes o cesionarios de un crédito litigioso.

Todas estas prohibiciones de disponer no afectan a la capacidad negocial, sino que impiden a una persona concreta llevar a cabo —por sí o por persona intermedia— un determinado negocio jurídico por su particular posición o relaciones que les unen a determinados sujetos. No es una cuestión de capacidad, sino una prohibición.

ATENCIÓN:

La prohibición expresamente alcanza a la compraventa en subasta por disponerlo así el art. 1459 CCiv.

La consecuencia de enajenar sin respeto a la prohibición de disponer es la **nulidad absoluta del contrato de compraventa** (art. 6.3 CCiv: actos contrarios a las normas prohibitivas), apreciable de oficio y no sometida a término de prescripción extintiva ni de posible convalidación. Así se manifiesta la doctrina mayoritaria y es la tesis defendida también en la jurispruencia (STS de 25 de marzo de 2002, Rec. 3132/1996).

No obstante, otras sentencias, siguiendo a un autorizado sector de la doctrina científica y valorando especialmente que el art. 1459.2º CCiv protege intereses exclusivamente privados, esto es el patrimonio del mandante, interpreta esta norma en combinación con el párrafo segundo del art. 1259 CCiv y con el art. 267 CCo para concluir

Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca: consulte página inicial de esta obra

A partir del estudio de la compraventa en el ámbito civil, se proyecta también el alcance de este contrato en las esferas mercantil e internacional. Se pretende facilitar al práctico del derecho una herramienta de consulta que le permita conocer todos aquellos elementos que están presentes en las controversias que se suscitan en torno al contrato de compraventa.

COMPRAVENTA CIVIL. Se examina el contrato civil más comúnmente utilizado, poniendo el foco en las cuestiones más conflictivas como las obligaciones de saneamiento, los vicios ocultos, la resolución del contrato o las acciones derivadas de los incumplimientos contractuales.

COMPRAVENTA MERCANTIL. Se analiza la compraventa mercantil y todas sus particularidades (obligaciones de las partes, riesgos, limitaciones, prohibiciones, etc.).

COMPRAVENTAS MERCANTILES ESPECIALES. Se examinan también las denominadas «compraventas especiales» (venta en pública subasta, ventas en tiendas, ferias, muestrarios, ventas de saldos, venta en rebajas, ventas con obsequios, y otras modalidades...), identificando sus singularidades y su normativa específica.

COMPRAVENTA INTERNACIONAL: CONVENCIÓN DE VIENA. Finalmente, se lleva a cabo una aproximación a la compraventa internacional desde la óptica de la Convención de Viena.

Con un lenguaje claro y accesible, este libro se convierte en el aliado perfecto para poder desenvolverse y operar con plena seguridad jurídica en el complejo mundo de los contratos de compraventa. El libro incluye, además, un extenso inventario de modelos y formularios.

ISBN: 978-84-9090-718-4

9 788490 907184 9 3652K63905

AENOR Empresa Registrada ISO 9001 ER-0280/2005
IQNet
AENOR Gestión Ambiental ISO 14001 GA-2005/0100

BOSCH